



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por JOEL CRUZ POLINDARA en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, integrantes del Consorcio Infraestructura Educativa 2016, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto fechado 10 de noviembre de 2020, por medio del cual, entre otros puntos, se tuvo por no contestada en oportunidad la demanda por parte de los accionados.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta, en síntesis el apoderado recurrente que los demandados G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, integrantes del Consorcio Infraestructura Educativa 2016, el día 3 de diciembre de 2019, antes de encontrarse debidamente notificados del auto admisorio de demanda, presentaron contestación de la misma y proposición de excepciones de fondo así como solicitud de llamamiento en garantía a la compañía T&T INGENIERIA CONSTRUCCION Y REDES T&T INCONREDES LTDA hoy T&T INGENIERIA CONSTRUCCION Y REDES T&T INCONREDES S.A.S., conforme a las radicaciones efectuadas en esa misma fecha en la Oficina Judicial del Palacio de Justicia de Neiva.

Que este juzgado, teniendo en cuenta el poder aportado con el memorial de contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, mediante auto del 22 de enero de 2020, decretó la notificación por conducta concluyente de los demandados, del auto admisorio de demanda.

Que no obstante ya haberse presentado la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de fondo y el llamamiento en garantía dentro de los diez días de traslado siguientes a la notificación del referido auto, tales memoriales fueron ratificados como consta en memorial presentado ante la oficina judicial el día 6 de febrero de 2020.

Que las actuaciones que se presentaron y tramitaron en el proceso de única instancia ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales siguen teniendo vigencia razón por la cual y, sin perjuicio de la contestación y ratificación que se hizo en el presente trámite de primera instancia, no puede concluirse que los demandados no hayan contestado oportunamente la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte inconforme, se reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, para en su lugar dar por contestada la demanda y, además, admitir el llamamiento en garantía oportunamente propuesto.

De manera subsidiaria, interpuso el recurso de apelación.

En traslado el mencionado recurso, no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte, como bien lo sostiene el apoderado de la parte demandada, que ésta última presentó de manera oportuna, conforme a la documental visible a folios 114 a 200 del expediente, escrito de contestación de demanda, y que fue con fundamento en el respectivo memorial-poder allegado, que se declaró por auto fechado 22 de enero del corriente año. surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio de demanda a los demandados,

Se observa, igualmente que, en este asunto, hace parte integral del proceso, el cuaderno separado de llamamiento en garantía constante de 349 folios, correspondiente a la actuación surtida inicialmente en única instancia ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y, como quiera que mediante escrito arrimado a folio 202 del expediente, la parte demandada se ratifica del citado llamamiento, se puede concluir fácilmente, que al mismo, por haber sido arrimado en oportunidad, debe dársele el trámite correspondiente.

Examinado el auto recurrido, encuentra el juzgado con fundamento en la antecedente narración, que no corresponde a la realidad procesal la declaratoria, allí contenida, en el sentido de que la parte demandada dejara de replicar en oportunidad la demanda, pues, de manera equivocada se tuvo esa apreciación no obstante la documental obrante en el expediente que la desvirtúa, observándose de igual manera, que a pesar de existir una solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, la cual genera una etapa procesal de previo agotamiento, fue dispuesto por auto del 10 de noviembre de 2020 el señalamiento de fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento.

Ahora, como procesalmente no era viable el señalamiento de fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin haberse decidido sobre el trámite que merece la solicitud de llamamiento en garantía formulada por los demandados G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO,

integrantes del Consorcio Infraestructura Educativa 2016 deberá entonces, el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, en acato a las normas que rigen la oralidad en el régimen procesal laboral y de la seguridad social y dando cabal cumplimiento al debido proceso, acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada y, por tanto, revocar en su integridad del auto atacado.

Ante la prosperidad de la solicitud del recurrente, el juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento acerca del recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la parte demandada y en consecuencia, revocar íntegramente el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Una vez en firme el presente auto se decidirá acerca del trámite correspondiente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00455-00 Ord.1a

F/sao.